

Expediente

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]
Juzgado.. : DE LO MERCANTIL 1 PAMPLONA/IRUNA

Resumen

Resolución

AVANTIUS
SENTENCIA que acuerda **ESTIMAR** nuestra demanda, y se condena a la demandada a abonar al actor la cantidad de [REDACTED] euros mas los intereses.
Con imposición de costas a la demandada.

Saludos Cordiales



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Mercantil Nº 1

Plaza del Juez Elío/Elío Epailaren Plaza,
Planta 4 Solairua
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848 42 42 62 - FAX 848 42 42 83
Email: juzmerca@navarra.es
VE060

Sección: AT

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Nº Procedimiento: [REDACTED]
(Indicar TODOS los datos al contestar)

NIG: [REDACTED]

Materia: Transportes

Resolución: Sentencia [REDACTED]

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED].

Vistos por el Ilmo./a D./Dña MERCEDES DE AVILA ALZU, Juez del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº [REDACTED], seguidos ante este Juzgado a instancia de D./Dña. [REDACTED], representado por el Procurador D./Dña. [REDACTED] y asistido por el Letrado D./Dña. JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN, contra [REDACTED], sobre Transportes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que, con total estimación de la demanda en la que,

- *declare resuelto el contrato de fecha [REDACTED] respete la compra de billetes y de fecha [REDACTED] y [REDACTED] respecto elección de asiento así como del bono de fecha [REDACTED], y en consecuencia,*
- *condene a [REDACTED] a abonar la cantidad de [REDACTED] € en concepto de reembolso de precios de billetes de vuelos, así como el importe por elección de asientos, según el reglamento (CE) número 261/2004. Todo ello con expresa condena de las costas a la demandada más los intereses legales.*

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que compareciese en autos y contestase a la demanda en el plazo de diez días, con apercibimiento a la demandada que de no comparecer se le declararía en rebeldía. Transcurrido el plazo la demandada no compareció siendo declarada en situación de **rebeldía procesal**.

TERCERO.- Quedaron las actuaciones para dictar Sentencia, ante la improcedencia de celebración de vista.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone demanda por la parte actora ejercitando la acción de reclamación de [REDACTED] € €, debido a la cancelación del vuelo [REDACTED] Pamplona-Madrid-New York con salida el [REDACTED] en los trayectos de vuelta el día [REDACTED], operada por la compañía aérea demandada

La parte demandada se haya en situación procesal de rebeldía.

La situación de rebeldía procesal de la demandada no exime al actor de probar los hechos constitutivos de la pretensión, dado que la única consecuencia procesal que comporta la rebeldía es la preclusión de términos. Más en concreto, fija la ley que no compareciendo el demandado se le declarara en rebeldía, la cual no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario (artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). La rebeldía no implica, pues, admisión del hecho, ni mucho menos de la pretensión deducida por el actor. Lo que el demandado pierde con su falta de contestación es la posibilidad de probar otros hechos impositivos y extintivos que hubiere podido alegar contestando y, por descontado, la posibilidad de que el Juez desestime la demanda basándose en una excepción propiamente dicha en tanto que no alegada. Partiendo de estos efectos de la situación de rebeldía del demandado, reiteradamente señalados en nuestra jurisprudencia, debe tenerse en cuenta la valoración de la prueba que en estos casos debe realizarse. Es cierto que existe modernamente una tendencia doctrinal, de la que se han hecho eco algunas sentencias de Audiencias Provinciales (S 20 de febrero de 1995, Sección 10ª de Madrid; S 11 de marzo de 1995, Sección 13ª de Madrid; S de 24 de noviembre de 1995 de Asturias entre otras) la cual defiende que en los supuestos de rebeldía no cabe ser excesivamente rigurosos en la valoración de las pruebas pues ello situaría a los rebeldes en muchas ocasiones en mejor situación que los comparecidos, todo ello a consecuencia del desinterés mostrado por el demandado en el litigio, como es el caso de los presentes autos en los que, siendo emplazado el demandado en legal forma no comparece en autos, por lo que precluyó la posibilidad de alegar y probar lo que a su derecho interesara.

SEGUNDO.- Se ejercita en el presente procedimiento acción de reclamación de cantidad derivada de un transporte aéreo.

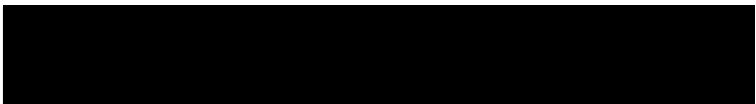
En el marco del transporte aéreo el régimen jurídico aplicable viene constituido por la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, el Reglamento 2027/1997 CE, del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente (reformado por el 889/2002 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de mayo de 2002), el Reglamento 261/2004 CE, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y en último término por el Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999 para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, ratificado por España y vigente para nuestro país desde el 28 de junio de 2004.

El Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº295/91, refleja la preocupación de la Comunidad por garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros, tomando en consideración los requisitos de protección de los consumidores en general y los graves trastornos y molestias que las denegaciones de embarque, cancelaciones y grandes retrasos de los vuelos ocasionan a los pasajeros.

El artículo 3.1.a) del Reglamento *se declara aplicable a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado. Constituye su objeto, según el artículo 1, establecer bajo las condiciones que en él se detallan los derechos mínimos que asisten a los pasajeros en caso de: a) denegación de embarque contra su voluntad; b) cancelación de su vuelo; c) retraso de su vuelo.*

El artículo 5 del Reglamento 261/2004 CE, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, señala los efectos de la cancelación de vuelo: *“1. En caso de cancelación de un vuelo:*

*a) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al art. 8, y
b) El transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme a la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del art. 9 así como, en caso de que se les ofrezca un transporte alternativo cuando la salida prevista del nuevo vuelo sea como mínimo al día siguiente de la salida programada del vuelo cancelado, la asistencia especificada en las letras b) y c) del apartado 1 del art. 9, y*



c) los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al art. 7, a menos que:

i) se les informe de la cancelación al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, o

ii) se les informe de la cancelación con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, o

iii) se les informe de la cancelación con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.

2. Siempre que se informe a los pasajeros de la cancelación, deberá darse una explicación relativa a los posibles transportes alternativos.

3. Un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al art. 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.

4. La carga de la prueba de haber informado al pasajero de la cancelación del vuelo, así como del momento en que se le ha informado, corresponderá al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo.”

El artículo 7 del Reglamento determina la compensación a percibir por el pasajero de la siguiente forma:

“1. Cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de:

a) 250 euros para vuelos de hasta 1500 kilómetros;

b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros;

c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en a) o b).

La distancia se determinará tomando como base el último destino al que el pasajero llegará con retraso en relación con la hora prevista debido a la denegación de embarque o a la cancelación.

2. En caso de que, con arreglo al art. 8, se ofrezca a los pasajeros la posibilidad de ser conducidos hasta el destino final en un transporte alternativo con una diferencia en la hora de llegada respecto a la prevista para el vuelo inicialmente reservado:

a) que no sea superior a dos horas, para todos los vuelos de 1500 kilómetros o menos, o

b) que no sea superior a tres horas, para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros, o

c) que no sea superior a cuatro horas, para todos los vuelos no comprendidos en a) o en b),
el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo podrá reducir en un 50 % la compensación prevista en el apartado 1.

3. La compensación a que hace referencia el apartado 1 se abonará en metálico, por transferencia bancaria electrónica, transferencia bancaria, cheque o, previo acuerdo firmado por el pasajero, bonos de viaje u otros servicios.

4. Las distancias indicadas en los apartados 1 y 2 se calcularán en función del método de la ruta ortodrómica”.

Finalmente, el artículo 12 determina que “1. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una compensación suplementaria. La compensación que se conceda con arreglo al presente Reglamento podrá deducirse de la misma”.

TERCERO.- La parte actora reclama de la demandada el derecho al reembolso por cancelación de ocho pasajes del vuelo contratado Pamplona Madrid New York y vuelta, [REDACTED], operado por la demandada

En el caso presente, queda probado que [REDACTED], celebró con la mercantil demandada un contrato de transporte aéreo para él y siete personas más, a través de la página web oficial de la misma, que incluía los trayectos de Pamplona-Madrid-Nueva York para el día [REDACTED] y los trayectos de vuelta Nueva York-Madrid-Pamplona para el día [REDACTED], por importe de [REDACTED] €, más elección de asientos valorados en [REDACTED] € y [REDACTED] € respectivamente lo que hacen un total de [REDACTED] €. Así, de la documental aportada a la demanda se desprende correos electrónicos enviados a la parte demandada, respecto de los pasajes del vuelo [REDACTED] del [REDACTED] desde Madrid a Nueva York, ofreciendo la parte demandada el reembolso de su reserva a través de un bono por el importe pendiente de sus billetes. No obstante, la parte actora solicita de conformidad con el artículo ocho del reglamento (CE) número 261/2004 de 11 de febrero, derecho al reembolso o a un transporte alternativo, por motivos extraordinarios, de conformidad con el Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Se le reconoce el derecho a dicho reembolso, derecho que la parte demandada no satisfizo.

La indemnización que recoge el Reglamento 261/2004, en su artículo 7, anteriormente transcrito, es una indemnización automática que se genera ante la cancelación del vuelo conforme al artículo 5, siempre y cuando no existiera causa exonerativa por circunstancias extraordinarias, artículo 5.3. En el supuesto que nos ocupa la parte demandada no ha comparecido, ni contestado a la demanda, no habiendo alegado, ni mucho menos probado causa exonerativa alguna de su responsabilidad.

Por lo que, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia indicada, corresponde al actor el reembolso de [REDACTED] euros conforme a lo pedido, dada la distancia y compensación correspondiente reflejada en el artículo 7.1.c del citado Reglamento.

CUARTO.- La cantidad a cuyo abono se condena a la parte demandada devengará conforme a lo prevenido en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, hasta hoy, así como el interés que determina el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución hasta que la misma haya sido totalmente ejecutada.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación, por la autoridad que me confiere la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por DON [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] condeno a ésta a abonar a la parte actora la suma de [REDACTED] €, cantidad ésta que devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución, más los intereses del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago, con condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: [Redacted]	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: [Redacted]
Código Seguro de Verificación: 3120147001-f9225339ae8ec29336223dd031ed87ef0MCLAA==	



Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	[REDACTED]		
Demandante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.